

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Exmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 10 de Octubre próximo pasado lo que copio

Al publicarse en la Gaceta del día 9 de Abril de 1854 el reglamento orgánico de la Asociación general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 31 de Marzo anterior, funcionaban ya en esa provincia, la Comisión auxiliar de Ganaderos, el Visitador principal de ganadería y cañadas, los Visitadores de los partidos y el Comisionado de la recaudación que se previenen en los artículos 1.º 2.º 3.º y 5.º del tit. 6.º de dicho Reglamento; y por consiguiente lo único que hubo que hacer fue poner en consonancia las atribuciones de estos funcionarios con lo nuevamente dispuesto, lo que ya se ha verificado.

Además, en el capítulo 6.º de dicho título del citado reglamento se previene el establecimiento de las Juntas locales de ganaderos y nombramiento de sus síndicos de ganadería, para tratar los asuntos particulares del ramo en cada distrito municipal, de la presentación y restitución á sus verdaderos dueños de los ganados extraviados ó su aplicación conforme á la ley, y se marcan las funciones de los síndicos de ganadería de las mismas, que son, celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas, caminos pastoriles, cañadas y demás servidumbres de los ganados y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad, para todo lo cual se entenderán con los Visitadores de ganadería y cañadas establecidos en los partidos conforme al art. 3.º

En las provincias en que se han creado tales juntas y están nombrados sus Síndicos se notan ya las grandes ventajas que el Gobierno de S. M. y la Asociación general de Ganaderos se habían prometido de

su establecimiento para la clase ganadera, se halla representada en sus reclamaciones, puede estar mejor servida en el disfrute de los pastos y servidumbres pastoriles, y es la base del plan de protección y fomento á la misma que hace algún tiempo medita esta Presidencia.

Espero por lo tanto que V. S. se servirá ordenar á los Alcaldes constitucionales, que procedan inmediatamente al establecimiento de las citadas juntas locales de sus municipalidades respectivas y estas elijan su Síndico de ganadería conforme á lo prevenido en el reglamento que les adjunto. Nombrado que sea este funcionario formarán acta que remitirán directamente á esta Presidencia, la cual contendrá lista nominal de los ganaderos del pueblo con expresión del número de cabezas de ganado que cada uno posea, y manifestando las clases de lanar, cabrío, yeguar, vacuno ó de cerda, esto sin perjuicio de la relación que han de enviar al Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia para la estadística general de la misma.

Creo escusado encarecer á V. S. la importancia de estas medidas para la industria pecuaria; y escitar su celo en favor de la clase ganadera, cuyos intereses el Gobierno de S. M. procura fomentar con la mayor solicitud. La ilustración de V. S. comprenderá que ha llegado la hora de que todos dediquen en España cada uno en su esfera, una atención preferente á este ramo principalísimo de la riqueza; pues de lo contrario, cada vez decaerá mas la ganadería, y escaseando y embasteciendo sus productos, decrecerá en proporción el bienestar público, y seremos como absorbidos por el desarrollo extraordinario que tienen los intereses rurales en las demás Naciones.

Por todo lo cual es de esperar que V. S. procurará, secundando los deseos de S. M. y obedeciendo sus órdenes, que tenga cumplido efecto cuanto en el citado reglamento se dispone; y de las gestiones que á este fin practique y de sus resultados espero también se servirá darme el oportuno aviso.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, con inserción del capítulo 6.º del reglamento para la organización y régimen

de la Asociación general de Ganaderos del Reino, á fin de que llegue á noticia de los Alcaldes de la provincia, á quienes recomiendo su cumplimiento. Logroño 8 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

CAPITULO VI.

De las Juntas locales de ganaderos y de los Síndicos de ganadería.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del reino se reunirán en Junta, bajo la presidencia de su alcalde ó de un presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las Juntas locales de ganadería.

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentación, reconocimiento, restitución y aplicación de las reses extraviadas.

3.º Elegir procurador síndico local de ganadería.

4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, también podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los Alcaldes de los mismos pueblos ó del presidente especial de ganaderos, según lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el procurador síndico de ganadería de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los Síndicos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenían los Procuradores fiscales de cuadrilla, y son á saber:

1.º Celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.º Entenderse con los Visitadores de ganadería y cañadas de los partidos.

3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganadería.

4.º Finalmente, desempeñarán las demás atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las Juntas locales y Procuradores síndicos de ganadería cumplirán con lo dispuesto en la circular de la Presidencia de 1.º de Abril de 1851.

Habiéndose fugado de la Casa de Misericordia de esta provincia el día 2 del corriente las dos acogidas en ella y cuyos nombres y señas se ponen á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad para que procedan á su captura y en caso de ser habidas las pongan á disposición del Director del Establecimiento de donde se han fugado Logroño 8 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Nombres y señas de las fugadas.

Pascuala Palacio espósa de 22 años de edad, estatura regular, lleva vestido de percal, y manton azul ambos á cuadros.

María Palacio espósa de 20 años de edad, estatura regular, lleva vestido de chambre, chaquetilla de tartan á cuadros y manton oscuro.

Debiendo remitirse por este Gobierno de provincia á la superioridad en las épocas designadas por la misma, el estado general por quincenas del precio medio de los granos, caldos y carnes, es necesario que los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial dirijan á esta Secretaría el de sus respectivas localidades, también por quincenas, precisamente los días 1.º y 16 de cada mes, arreglándose en un todo para la formación de dichos estados al modelo inserto á continuación de esta circular, y cuidando las autoridades indicadas de evitar todo recuerdo por demora en el cumplimiento del servicio de que queda

hecha mencion. Logroño 7 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Vino.	Agua- diente.	Aceite.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.

Estado que demuestra el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad que á continua-
cion se expresan durante los quince primeros (ó últimos) dias del mes de

PUEBLO DE

AÑO DE 1857.

Fecha y Firma del Alcalde.

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia algunos pueblos de la misma los estados del 3.º y 4.º trimestre de nacidos, casados y muertos segun se tiene prevenido, encargo á los Sres. Alcaldes que no lo hayan verificado, lo hagan en el preciso término de diez dias contados desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no hacerlo quedan conminados con la multa de cien reales la que haré tener efecto en el papel correspondiente. Logroño 9 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual me dice lo que copio.
Por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 3 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha de hoy en que hace presente la dilacion que puede haber en la cobranza de las Contribuciones del presente año por no hallarse formados los repartimientos de la Contribucion Territorial ni las matriculas de la Industrial, cuyos documentos no se han redactado oportunamente por ignorarse si debian admitirse recargos para gastos provinciales y municipales en ambas contribuciones y si debía ó no continuar el aumento que se hizo en ellos por la Ley de 16 de Abril del año último. En su vista y conformandose S. M. con lo propuesto por V. S. se ha servido mandar que continúe la recaudacion del 1.º Trimestre de este año en las Contribuciones Territorial é Industrial por los repartimientos y ma-

triculas formadas para el 2.º semestre del año anterior é interin se fija el presupuesto de ingresos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento teniendo presente que en la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial se deben tener en cuenta las altas y bajas justificadas y naturales de las mismas.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos de la Provincia que tienen á su cargo la Recaudacion de dichas contribuciones, los cuales continuarán verificando la cobranza de las mismas en el primer trimestre de este año por los repartimientos y matriculas que sirven para el 2.º semestre del anterior segun se previene en la preinserta Real orden, previas las alteraciones consiguientes por razon de las altas y bajas que puedan ocurrir durante el propio trimestre.
Logroño 8 de Enero de 1857.—Diego Fernandez Segura.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por tres meses á contar desde 1.º de Febrero próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el Distrito de la Capitanía General de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades si-

guientes:
1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la 1 del dia 15 del corriente con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estara de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.
2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, del importe equivalente á la novena parte de la totalidad del suministro á que se refieran; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.
3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.
4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entra en en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.
5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª
6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.
7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.
8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 3 de Enero de 1857.—Francisco Orlando.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Tricio, con

la dotacion de 800 rs. vn. pagados del presupuesto municipal, con mas los emolumentos eventuales que pueda tener. Los aspirantes á dicha plaza, presentarán las solicitudes en el término de 30 dias á contar desde el de la insercion en el Boletín oficial. Tricio 2 de Enero de 1857.—El Alcalde, José Gregorio Marron.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante el partido de Farmacéutico titular de esta Villa de Villoslada en Cameros, dotado con seis mil seiscientos rs. anuales, pagaderos mensualmente por el Ayuntamiento, y libre de toda contribucion presente y futura, menos la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en todo el corriente mes de Enero, pues trascurido, se proveerá. Villoslada en Cameros 13 de Enero de 1857.—El Alcalde, Isidro Muro.

PARTE NO OFICIAL.



Procedentes del Establecimiento del Círculo Logroñés, estan de venta una docena de volas deollar y dos docenas de tacos, ambas cosas de diferente grandor y hechura y en buen uso y arreglado precio. Los interesados en la compra de todos ó parte de dichos objetos pueden pasar al Establecimiento con objeto de tratar.

DAMIAN MARTINEZ

y su Señora, tienen el honor de ofrecer al público su casa y Laboratorio Químico de Tintoreria, transformacion de Colores y Quita-Manchas, calle Mayor núm. 87 en Logroño.

En este establecimiento se recibe toda clase de géneros tejidos, madejas y ropas de uso, muebles, colgaduras y demas adornos para teñir y retener de colores finos y ordinarios, antiguos y de último gusto: igualmente se reciben para labar y extraer las manchas de los mismos, para limpiar los bordados y galoneria de oro y plata, y finalmente para todas las operaciones pertenecientes á este arte. Se tiene sobre el negro de diferente color de moda: todo con la mayor exactitud, perfeccion y equidad posible.

LEYES

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS

AYUNTAMIENTOS,

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Y REGLAMENTO PARA SU EJECUCION

Aprobadas por S. M. en 8 de Enero y 18 de Setiembre de 1845, y restablecidas por Real decreto de 16 de Octubre de 1856.

Un cuaderno abultado en 4.º con su cubierta de color y con todos los modelos correspondientes á que han de arreglarse los Ayuntamientos en las elecciones municipales. Véndese en Logroño en la libreria de Ruiz al módico precio de 8 rs. cada ejemplar, y en Haro en la de D. Juan Sevilla.

(Este número consta de una hoja.)

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.